

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 8/2022-2023-ASISP/DIDP

PROHIBICIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS PARA RECIBIR Y DISTRIBUIR DONACIONES

Lima, 19 de mayo de 2023

**Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo - Of. 406, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433**

PROHIBICIÓN DE LOS CONGRESISTAS PARA RECIBIR Y/O DISTRIBUIR DONACIONES

INDICE

Presentación	3
1. Definiciones	4
2. Instrumentos normativos internacionales aplicables	6
3. Marco normativo aplicable a los congresistas en el Perú	7
4. Marco normativo aplicable en otros países de la Región	15
• Argentina	15
• Bolivia	19
• Chile	21
• Colombia	21
• Costa Rica	24
• Ecuador	26

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 8/2022-2023-ASISP/DIDP con el objetivo de brindar información sobre los aspectos normativos que regulan la prohibición de los congresistas, a recibir y/o distribuir donaciones; enfocándose en la regulación sobre el comportamiento ético de los parlamentarios, tanto en función de su cargo como en su calidad de funcionario público y servidor del Estado.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales y especializadas sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. DEFINICIONES

- Funcionario Público

Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un **cargo legislativo**, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o **elegido**, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; (...)¹

- Ética

Ética proviene de *ethos* que significa modo de ser o carácter en cuanto forma de vida. La ética es norma para la vida diaria, orienta la conducta práctica, dirige, encauza las decisiones libres del hombre².

La ética pública es una ética procedimental que marca criterios, guías y orientaciones para organizar la vida social; supone un esfuerzo de racionalización de la vida política y jurídica para alcanzar la humanización de todos.³

(...)

Así pues, la ética pública le interesa reglamentar el poder político, los sistemas en que se establece y cómo se ejerce.⁴

(...)

En la ética pública se establece que los servidores públicos deben actuar con ejemplaridad y honradez en todo momento; deben desempeñar su labor con objetividad y en afán de perfeccionamiento continuo: deben colaborar con otros funcionarios (superiores, inferiores o de igual rango) bajo las ideas de lealtad y sinceridad; y su servicio estará enfocado siempre a lo que sea mejor para los intereses públicos.⁵

- Ética Parlamentaria

La ética parlamentaria es el conjunto de normas de conducta elaboradas para el ejercicio de la función parlamentaria. (...) se concreta en reglas específicas recogidas en códigos o leyes de los parlamentos, estas normas regulan tanto la actividad de los parlamentarios, como de los funcionarios que laboran en ellos. (...)

El objeto de la ética parlamentaria es buscar la máxima realización de los fines constitutivos de la institución representativa, enfatizando en la calidad moral de sus miembros y en las acciones emprendidas bajo este tenor por ellos.⁶

¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) Ver:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1586885/1.1.2.%20CONVENCI%C3%93N%20DE%20LAS%20NACIONES%20UNIDAS%20CONTRA%20LA%20CORRUPCI%C3%93N.pdf.pdf?v=1612470808>

² OJESTO Martínez Porcayo, José Fernando, "Ética y justicia electoral" (2003) Citado por CHÁVEZ Hernández, Efrén en "ética en el Poder Legislativo" Boletín Mexicano de Derecho Comparado (2006) vol.39, n.115, Pág. 109. Ver:

<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v39n115/v39n115a3.pdf>

³ CHÁVEZ Hernández, Efrén en "ética en el Poder Legislativo" Boletín Mexicano de Derecho Comparado (2006) vol.39, n.115, Pág. 111. Ver:

<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v39n115/v39n115a3.pdf>

⁴ Ob. citada. Pág. 111

⁵ Ob. Citada. Pág. 112

⁶ Ob. Citada. Pág. 113

- Transparencia patrimonial

Está referida a la obligación de los legisladores de realizar declaraciones patrimoniales y de intereses, las cuales deben incluir bienes, obligaciones e ingresos adicionales a su salario; así como la participación que ostenta en empresas, asociaciones u organizaciones de cualquier índole.

En algunos países, esta obligación contiene la declaración en detalle del origen, tipo y monto de cualquier ingreso diverso diferente del que recibe en función de su cargo, incluyendo cualquier regalo o provisión gratuita. Esta obligación se extiende al cónyuge del legislador, así como, a sus hijos menores o dependientes.⁷

En el caso de otros países, está expresamente señalado como una conducta prohibida a los legisladores, la recepción de las dádivas y regalos, así como la utilización de los bienes del estado y de los servicios del personal a su cargo. Es el caso de Panamá y Costa Rica, por ejemplo⁸.

En el caso del Código de Ética de Panamá específicamente, es una conducta prohibida:

10. Solicitar o aceptar directamente o por interpuesta persona regalos, aportes en dinero, donaciones, dádivas, recompensas o beneficios de cualquier tipo, cuando su aceptación comprometa o condicione en alguna medida las decisiones que tome en el ejercicio de sus funciones. Se exceptúan los obsequios provenientes de familiares y las donaciones destinadas a fines benéficos, siempre que se acredite su efectiva aplicación a los mismos.⁹

- Dádivas

Se entiende como el donativo o regalo que se efectúa a cambio de obtener algún tipo de apoyo; implicando que la acción de dar no es desinteresada. En el marco de la Ley de Organizaciones Políticas (Art. 42°)¹⁰ es una acción ilegal equiparable a la compra de votos.¹¹

⁷ CHÁVEZ Hernández, Efrén en “ética en el Poder Legislativo” Boletín Mexicano de Derecho Comparado (2006) vol.39, n.115. Ver: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v39n115/v39n115a3.pdf>

⁸ Fuente: FERREIRA Rubio, Delia Matilde. “Marco Teórico” en “Ética Parlamentaria en Centroamérica y República Dominicana” Pág. 29 -60. (Costa Rica, 2001) Ver: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/13867.pdf>

⁹ Fuente: WONG Pimentel, Andrés. “Ética Parlamentaria en Panamá” en “Ética Parlamentaria en Centroamérica y República Dominicana” Pág. 227- 252 (Costa Rica, 2001) Ver: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/13867.pdf>

¹⁰ Artículo 42° de la Ley 28094 “Ley de Organizaciones Políticas” incluida por la Ley 30414 (17/01/2016) Ver: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30414.pdf>

¹¹ MONTENEGRO Rojas, Lucy. “La inadecuada aplicación de sanción de exclusión de candidatura por entrega de dádivas en campañas electorales que vulnera el derecho fundamental de ser elegido”. (Lima, 2019) Ver: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5886/montenegro_rl.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Cientelismo Político

Consecuencia de una relación personal de intercambio, en el ámbito de la política, que se establece de forma voluntaria y legítima, dentro de la legalidad, entre los que pueden ocupar u ocupan cualquier cargo público y los que desean acceder a unos servicios o recursos públicos a los que es más difícil llegar, que no imposible, de no ser por este vínculo o relación.

Se trata de un intercambio extrínseco entre partes, que beneficia a ambas, porque su situación de desigualdad funcional no afecta al intercambio que ambas partes requieren para alcanzar sus fines.¹²

II. INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES APLICABLES

- Convención Interamericana Contra La Corrupción (B-58)¹³

Artículo I - Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

"Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

"Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

(...)

Artículo VI - Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra

¹² CORZO, Susana "El clientelismo político como intercambio" (2002) citado por MONTENEGRO Rojas, Lucy. (Lima, 2019) Ver: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5886/montenegro_rl.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹³ Convención Interamericana contra la corrupción. (29/03/1996) Ver: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf

persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
(...)

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
(...)

Artículo VIII - Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.
(...)

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA CONDUCTA DE LOS CONGRESISTAS EN EL PERÚ

Los congresistas son representantes de la Nación¹⁴ cuyos deberes, derechos, privilegios y limitaciones están establecidos en los artículos 90° al 96° de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 13° al 25° del Reglamento del Congreso, en el Capítulo “Estatuto de los congresistas”.

Asimismo, su conducta en el desempeño del cargo está regulado por el Código de Ética Parlamentaria (que constituye parte del Reglamento del Congreso) y por la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- Constitución Política del Estado:

Título IV - De La Estructura Del Estado
Capítulo I - Poder Legislativo

Artículo 90.¹⁵ El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio.

¹⁴ Constitución Política del Perú. Ver: [https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Politica-\(Abril-2023\).pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Politica-(Abril-2023).pdf)

¹⁵ Artículo modificado por Ley 29402, publicada el 8 de septiembre de 2009. Ver: <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29402.pdf>

*Artículo 90-A*¹⁶ - Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo.

*Artículo 91.*¹⁷ - No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y 5. Los demás casos que la Constitución prevé.

Artículo 92. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.¹⁸

*Artículo 93.*¹⁹ Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.

¹⁶ Artículo incorporado por Ley 30906, publicada el 10 de enero de 2019. Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-constitucional-que-prohibe-la-reeleccion-inme-ley-n-30906-1730158-3/>

¹⁷ Artículo modificado por Ley 28607, publicada el 4 de octubre de 2005. Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/255731/229472_file20181218-16260-to5dxk.pdf?v=1545182626

¹⁸ Último párrafo del artículo 92, modificado por Ley 28484, publicada el 5 de abril de 2005. Ver: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28484-apr-4-2005.pdf>

¹⁹ Artículo 93°. Modificado por la Ley 31118 publicada el 6 de febrero de 2021. Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-constitucional-que-elimina-la-inmunidad-parla-ley-n-31118-1926075-1/>

Artículo 94. El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Artículo 95. El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96. Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.²⁰ (...)

- Reglamento del Congreso de la República²¹

CAPÍTULO II - Estatuto de los Congresistas

(...)

Procesamiento de congresistas por comisión de delitos comunes

Artículo 16. Los congresistas de la República pueden ser procesados penalmente por la comisión de delitos comunes presuntamente cometidos durante el periodo de vigencia del mandato representativo para el que fueron elegidos, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 de la Constitución Política.

(...)

Incompatibilidades

Artículo 19. El cargo de Congresista es incompatible:

- a) Con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.
- b) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas o prestan servicios públicos.
- c) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas o de instituciones privadas que, durante su mandato parlamentario, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema bancario, financiero y de seguros supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Prohibiciones

Artículo 20. Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos:

²⁰ Primer párrafo del artículo 96, modificado por Ley 28484, publicada el 5 de abril de 2005. Ver:

<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28484-apr-4-2005.pdf>

²¹ Reglamento del Congreso de la República. Ver: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/reglamento-2023.pdf>

- a) De desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.
- b) De adquirir acciones o aceptar cargos o representaciones en las empresas señaladas en los incisos b) y c) del artículo 19 precedente.
- c) De intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial.
- d) De integrar la Comisión de Fiscalización y Contraloría, Comisión de Ética Parlamentaria y la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de la Comisión Permanente, así como otras Comisiones Ordinarias que actúen en ejercicio de su función fiscalizadora, cuando se encuentren comprendidos en procesos penales.
- e) De integrar la Comisión de Inteligencia o la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de darse la situación descrita en el quinto párrafo del artículo 34.

Derechos Funcionales

Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho:

- a. A participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y cuando sean miembros, en las de la Comisión Permanente, de las Comisiones, del Consejo Directivo, de la Junta de Portavoces y de la Mesa Directiva, de acuerdo con las normas reglamentarias. Podrán participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de cualquier otra comisión y de las que no sean miembros o, siendo integrantes de una de ellas, tenga la calidad de accesitario y el titular se encuentre presente.

En las sesiones secretas de la Comisión de Inteligencia podrán participar los Parlamentarios que no conforman dicha Comisión siempre que exista acuerdo mayoritario de sus miembros permanentes y deben guardar secreto de la información clasificada de la que tomen conocimiento, aun después del término de sus funciones.

- b. A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96 de la Constitución Política.
- c. A presentar proposiciones de ley y las demás proposiciones contempladas en el presente Reglamento.
- d. A elegir y postular, en este último caso como miembro de un Grupo Parlamentario, a los cargos de la Mesa Directiva del Congreso o de las Comisiones o ser designado miembro de la Comisión Permanente o del Consejo Directivo.
- e. A presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representen.
- f. A contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones.

Los Congresistas perciben una asignación por el desempeño de la función congresal, la misma que no tiene carácter remunerativo. Dicha asignación no es pensionable ni homologable y está afecta al pago del Impuesto a la Renta.

- g. A una remuneración adecuada sujeta al pago de los tributos de ley y a una compensación por tiempo de servicios conforme a dicha remuneración. Las remuneraciones de los Congresistas se publicarán en el diario oficial.
- h. A que se les guarde el respeto y las atenciones que corresponden a su calidad de representantes de la Nación, de acuerdo con la jerarquía establecida en el artículo 39 de la Constitución Política. Este derecho no ampara su abuso en beneficio personal o de terceros.

- i. A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política, y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por enfermedad, y previa sustentación documentada cuando sea por más de siete días, se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. En otros supuestos no previstos decidirá la Mesa Directiva.
- j. A recibir las mismas facilidades materiales, económicas, de personal que requiera para el mejor desarrollo de sus funciones.
- k. A usar su lengua originaria o indígena, en el ejercicio de su función parlamentaria. Para tal efecto, el Congreso de la República requiere al congresista, al momento de recibida su credencial, y de conformidad con el artículo 8, una declaración jurada que señale su lengua materna originaria o indígena, de forma que pueda tener una comunicación directa o inversa, oral y escrita en sus labores parlamentarias. Esto a fin de que el Congreso le asigne un intérprete o traductor del Servicio Parlamentario, debidamente certificado por el Estado peruano.

Deberes Funcionales

Artículo 23. Los Congresistas tienen la obligación

(...)

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

(...)

f) De mantenerse en comunicación con los ciudadanos y las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes, para lo cual se constituyen cinco días laborables continuos al mes en la circunscripción electoral de procedencia o en cualquier parte del país, individualmente o en grupo. Asimismo, deben atender las denuncias debidamente sustentadas y documentadas de la población, fiscalizar a las autoridades respectivas y contribuir a mediar entre los ciudadanos y sus organizaciones y los entes del Poder Ejecutivo, informando regularmente sobre su actuación parlamentaria. Esta norma no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo. Para el cumplimiento de esta obligación, los titulares de las entidades de la administración pública, dentro del marco de la ley, brindan las facilidades del caso, bajo responsabilidad.

(...)

- Código de Ética Parlamentaria

Asimismo, el Código de Ética Parlamentaria²², que forma parte del Reglamento del Congreso de la República, establece normas de conducta que los congresistas deben observar en el cumplimiento de sus funciones; establece procedimientos para investigar y sancionar las infracciones que cometan los congresistas y todo acto de aprovechamiento irregular de su cargo.

²² Código de Ética Parlamentaria. Ver: <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/etica2021/codigodeetica/>

Tiene el propósito de preservar la imagen del Parlamento nacional y asegurar la transparencia en la gestión de los congresistas.

Capítulo I - Disposiciones generales

(...)

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca.

Artículo 3. Para los efectos del presente código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

Capítulo II - De las normas de conducta en el ejercicio del cargo parlamentario

Artículo 4. Son deberes de conducta del congresista los siguientes:

- a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.
- b. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.
- c. Declinar atenciones que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones.
- d. No pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas.

(...)

Capítulo V - De las donaciones y uso de bienes y servicios del Estado

Artículo 7. El congresista debe dar cuenta de los gastos incurridos en el desempeño de sus funciones y está prohibido de recibir donaciones. Debe restringir el uso de los bienes y servicios del Congreso para que solamente sirvan a la función parlamentaria.

• Ley 27815.- Ley del Código de Ética de la Función Pública²³

El Código de Ética de la Función Pública regula la conducta de todo funcionario público. Para los efectos de esta ley, se cómo empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. (Art. 4.1)

Por tanto, los congresistas están obligaos a respetar sus preceptos y disposiciones.

Capítulo II - Principios y Deberes Éticos del Servidor Público

²³ Ley 27815. Ley del Código de Ética de la Función Pública. Ver: <https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/CET/ley27815.pdf>

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

6. Lealtad y Obediencia

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

8. Lealtad al Estado de Derecho

El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho. Ocupar cargos de confianza en regímenes de facto, es causal de cese automático e inmediato de la función pública.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

2. Transparencia

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

3. Discreción

Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.

4. Ejercicio Adecuado del Cargo

Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Capítulo III - Prohibiciones Éticas Del Servidor Público

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

3. Realizar Actividades de Proselitismo Político

Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

5. Presionar, Amenazar y/o Acosar

Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.

IV. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN OTROS PAÍSES DE LA REGIÓN

- Argentina

- Ley 25.188. Ética en el ejercicio de la función pública²⁴

Norma que establece los deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

(...)

CAPITULO VI - Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTICULO 18. — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

- Decreto 164/99 - Ética en el ejercicio de la función pública²⁵

Norma que reglamenta las disposiciones de la Ley 25.188, especialmente en lo que hace al régimen de presentación de la declaración jurada patrimonial integral y al régimen de obsequios a funcionarios públicos.

(...)

CAPITULO III - DEL REGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 21. — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones, sean de cosas, servicios o bienes, cuando se realicen con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. La autoridad de aplicación reglamentará aquellos casos que por razones de amistad, cortesía, protocolo o costumbre diplomática, no se encuentren alcanzados por este régimen.

(...)

²⁴ Argentina. Ley 25.188. Ley de ética en el ejercicio de la función pública. Promulgada el 26 de octubre de 1999. Ver: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25188-60847/actualizacion>

²⁵ Argentina. - Decreto 164/99. Promulgada el 7/enero/2000. Ver: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-164-1999-61900/actualizacion>

- Decreto Reglamentario 1179/2016. Ética en el ejercicio de la función pública. Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos²⁶

Norma que aprueba la Reglamentación del artículo 18 “Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos” de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 y sus modificaciones.

Crea el Registro de Obsequios a Funcionarios Públicos y el Registro de viajes financiados por terceros, en el ámbito de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; cuya información estará disponible para el acceso público.

ANEXO I - REGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 1°. - Prohibición. Toda persona que ejerza una función pública en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.188 y sus modificaciones, tiene vedado recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones, de cosas, servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita del uso de los mismos, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Se entiende que los regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones, han sido recibidos con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones cuando los mismos no se hubieran ofrecido si el destinatario no desempeñara el cargo que ejerce.

ARTÍCULO 2°. - Excepciones. Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 1° del presente, por considerarse obsequios de cortesía o costumbre diplomática, los siguientes:

a. Obsequios recibidos por costumbre diplomática. Se considerarán como tales aquellos reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la Ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios;

b. Obsequios recibidos por cortesía. Se considerarán como tales los regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones que puedan considerarse demostraciones o actos con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

ARTÍCULO 3°. - Registración y destino. Los bienes o servicios a los que se refiere el artículo 2° del presente régimen, deberán ser incluidos en el Registro de Obsequios a Funcionarios Públicos.

Si al momento de producirse la entrega de los bienes o servicios el valor de mercado de los mismos superare por cada objeto o —si fueran varios recibidos de una misma fuente— en conjunto, la suma total de pesos equivalente al valor de CUATRO MÓDULOS (M 4), conforme lo previsto en el artículo 28 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 de fecha 15 de

²⁶ Argentina. Decreto Reglamentario 1179/2016. Ética en el ejercicio de la función pública. (18/11/2016) Ver: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1179-2016-267949/texto>

septiembre de 2016, deberán ser además incorporados al patrimonio del ESTADO NACIONAL. En caso de no ser posible la determinación del valor, se entenderá que el obsequio supera el establecido en este párrafo.

Asimismo, deberán incorporarse al patrimonio del ESTADO NACIONAL los obsequios recibidos por costumbre diplomática conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) del presente régimen, aún en los casos en los que no superen la medida de valor establecida en el párrafo anterior, cuando el objeto posea un valor institucional representativo del vínculo con el Estado u organismo que lo ha entregado.

En aquellos casos en que se deban incorporar al patrimonio del ESTADO NACIONAL, la máxima autoridad del organismo donde cumple funciones el agente a quien se le hubiere entregado el bien, determinará su destino con fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural, atendiendo a la naturaleza del obsequio. Cuando por su naturaleza no pueda ser destinado a los fines precedentemente determinados, deberá ser incorporado al patrimonio del organismo en el que reviste funciones el agente.

Cuando los obsequios recibidos consistan en cosas comestibles se procederá a su registración, no siendo necesaria su incorporación al patrimonio del ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 4°. - Origen del Obsequio. Los obsequios exceptuados de la prohibición en los términos del artículo 2° del presente régimen, no podrán provenir de una persona o entidad que:

- a. Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- b. Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- c. Sea contratista o proveedor de obras, bienes o servicios del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- d. Procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- e. Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

Los obsequios cuya recepción se encuentra permitida en los términos del artículo 2° del presente régimen, aun cuando provengan de una de las personas o entidades precedentemente señaladas, podrán ser recibidos e incorporados —cuando correspondiere— al patrimonio del Estado Nacional conforme lo establecido en el artículo 3° del presente régimen, siempre que fueran entregados durante una visita, evento o actividad oficial pública, situación cuya razonabilidad deberá ser ponderada a la luz de las competencias, atribuciones y responsabilidades del funcionario que se trate.

ARTÍCULO 5°. - Datos del Registro de Obsequios a Funcionarios Públicos. En el Registro de Obsequios a Funcionarios Públicos se hará constar los siguientes datos:

- a. El nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad y cargo del funcionario público a quién se le hubiere otorgado el obsequio;

- b. El bien o servicio recibido por el funcionario público en los términos del artículo 2° del presente régimen, incluyendo los bienes consumibles;
- c. La identificación del gobierno o la persona humana o jurídica que lo hubiere otorgado;
- d. La fecha en la que fue recibido;
- e. El contexto, evento o actividad en el cual fue recibido y su lugar de realización;
- f. En los casos que corresponda, el destino seleccionado, conforme las previsiones de la Ley 25.188.

ARTÍCULO 6°. - Procedimiento de registración. La registración e incorporación al patrimonio del Estado Nacional de los bienes y servicios obsequiados a funcionarios públicos por razones de cortesía o costumbre diplomática, se regirán por las siguientes reglas:

a) El funcionario público deberá, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles de recibido el regalo, obsequio, donación, beneficio o gratificación registrarlo en el REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS. El mismo plazo tendrá quien se encontrare cumpliendo funciones en el exterior con carácter permanente. En caso de encontrarse el funcionario ocasionalmente fuera del país, el plazo de registración comenzará a regir a partir del día hábil siguiente al de su regreso. En todos los casos, el objeto en cuestión quedará bajo la responsabilidad del funcionario que lo hubiere recibido, quién deberá proveer a su guarda y conservación hasta que se decida su destino, cuando corresponda.

b) Cuando el obsequio deba incorporarse al patrimonio del ESTADO NACIONAL, la máxima autoridad del organismo donde cumple funciones el agente a quien se le hubiere otorgado, determinará su destino en el plazo de VEINTICINCO (25) días hábiles de tomado conocimiento, atendiendo a la naturaleza del obsequio. La facultad de determinar el destino del obsequio podrá ser delegada en un funcionario con jerarquía no inferior a Director Nacional o General.

En el caso de obsequios recibidos por el PRESIDENTE DE LA NACION, la facultad para determinar el destino del obsequio será ejercida por el SECRETARIO GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, quien podrá delegarla en un funcionario con jerarquía no inferior a Director Nacional o General.

La OFICINA ANTICORRUPCIÓN establecerá los mecanismos que permitan el cumplimiento de esta obligación por parte de la máxima autoridad del organismo o de aquel funcionario a quien ésta le hubiera delegado dicha atribución.

c) Determinado, en los casos que corresponda, el destino que deberá darse al obsequio, se dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días hábiles para:

I) Proceder a registrarlo patrimonialmente por parte de la jurisdicción u organismo que ha recibido el obsequio; o bien

II) Remitirlo al organismo destinatario, quien deberá registrarlo patrimonialmente.

ARTÍCULO 7°. - Gastos de viajes o estadías financiados por terceros. Los funcionarios públicos podrán aceptar el pago, por parte de terceros, de gastos de viajes y/o estadías únicamente en los siguientes casos:

- a. Para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas;
- b. Cuando dicho financiamiento proceda de gobiernos, entidades o personas humanas o jurídicas que no puedan ser incluidas en los términos de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 4° del presente régimen; y
- c. Que no resultare incompatible con las funciones del cargo, o prohibido por normas especiales.

Los funcionarios que reciban estos beneficios deberán proceder a su registración en el REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS.

ARTÍCULO 8°. - Datos del Registro de Viajes Financiados por Terceros. En el REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS deberán constar los siguientes datos:

- a. Nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad y cargo del funcionario público;
- b. Gobierno, entidad o persona humana o jurídica que hubiera financiado el viaje y/o estadía;
- c. Evento al que se concurre y carácter de su participación;
- d. Lugar y fechas de inicio y finalización del evento;
- e. En su caso, si el Estado Nacional tuvo que hacer frente a algún gasto con motivo del viaje, con indicación del acto administrativo que así lo autorizó.

ARTÍCULO 9°. - Responsabilidad. Los funcionarios públicos que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente régimen, serán sancionados conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 25.188 y sus modificaciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles de acuerdo a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

- Bolivia

- Reglamento de Ética de la Cámara de Diputados²⁷

Artículo 6. (Prohibiciones e impedimentos).

I. Son prohibiciones e impedimentos de las Diputadas y los Diputados los establecidos por la Constitución Política del Estado y el Artículo 26° y otros del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

V. Las Diputadas y los Diputados están además prohibidas y prohibidos de:

²⁷ Bolivia. Reglamento de Ética de la Cámara de Diputados. 19/11/2010. Ver: <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/02/reglamentoetica.pdf>

(...)

12. Aceptar o recibir bienes, dinero o cualquier otro tipo de beneficios o dádivas en favor personal o de terceros que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización en la Cámara de Diputados o Asamblea Legislativa Plurinacional.

13. Recibir remuneraciones, dietas u honorarios en forma directa o indirecta de otras instituciones públicas salvo el ejercicio de la docencia universitaria.

14. Recibir dietas, honorarios, viáticos o pasajes que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización en la Cámara de Diputados o la Asamblea Legislativa Plurinacional.

15. Recibir de otras instituciones públicas viáticos o pasajes, salvo en misiones oficiales autorizadas por la Cámara de Diputados o sus Comisiones.

TÍTULO II - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I - DE LAS FALTAS

Artículo 8. (Faltas graves). Se consideran faltas graves:

(...)

14. Aceptar o recibir bienes, dinero o cualquier otro tipo de beneficios o dádivas en calidad de favor personal o de terceros que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización en la Cámara de Diputados o Asamblea Legislativa Plurinacional.

15. Recibir remuneraciones, dietas u honorarios en forma directa o indirecta de otras instituciones públicas, salvo en misiones oficiales autorizadas por la Cámara de Diputados o en el ejercicio de la docencia universitaria.

16. Recibir dietas, honorarios, viáticos o pasajes que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización en la Cámara de Diputados o en la Asamblea Legislativa Plurinacional.

17. Recibir de otras instituciones públicas viáticos o pasajes, salvo en misiones oficiales autorizadas por la Cámara de Diputados o sus Comisiones.

- Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores²⁸

ARTÍCULO 8° (PROHIBICIONE E IMPEDIMENTOS). Las Senadoras y Senadores deberán cumplir con lo previsto en la Constitución Política de Estado y el artículo 21 del Reglamento General de la Cámara de Senadores. Asimismo, tienen las siguientes prohibiciones:

(...)

b) Solicitar o aceptar directamente o por interpuesta persona, regalos, aportes en dinero, donaciones, dádivas, recompensas o beneficios de cualquier tipo.

(...)

ARTÍCULO 10° (FALTAS GRAVÍSIMAS) Son consideradas las siguientes:

(...)

²⁸ Bolivia. Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores. (22/09/2016) <https://web.senado.gob.bo/file/26115/download?token=i3c6QujL>

- g) Solicitar o aceptar directamente o por interpuesta persona, regalos, aportes en dinero, donaciones, dádivas, recompensas o beneficios de cualquier tipo que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor legislativa.

- Chile

- Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile²⁹

TÍTULO II - DEBERES Y SANCIONES

§ 1°. De los deberes de los diputados

Artículo 346.

Sin perjuicio de las obligaciones que este reglamento establece para los parlamentarios, en el ejercicio de sus funciones los diputados estarán sujetos a los siguientes deberes especiales.

1. En materia de probidad: les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. En virtud de lo anterior, les está expresamente prohibido:
(...)
- e. Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.
- f. Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.

- Código de conductas parlamentarias³⁰

TÍTULO III - PROHIBICIONES

Artículo 8°

En el ejercicio de su cargo, a los Diputados les está prohibido:

(...)

- e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.
- f) Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
(...)

- Colombia

- Constitución Política de la República³¹

ARTICULO 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

(...).

²⁹ Chile. Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados. (20/05/2014). Versión actualizada con las enmiendas hasta 2022. Ver: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf

³⁰ Chile. Código de Conductas Parlamentarias. Ver: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/codigo_conducta.pdf

³¹ Colombia. Constitución Política de la República. 20/07/1991. Versión actualizada al 5 de mayo del 2023. Ver: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

(...).

ARTICULO 180. Los congresistas no podrán:

(...).

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

- Ley 1828 de 2017. Por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.³²

ARTÍCULO 9o. CONDUCTAS SANCIONABLES. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido:

(...)

h) Solicitar preferencia al realizar trámites y/o solicitar servicios, en nombre propio o de familiares ante entidades públicas o privadas, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

- Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes³³

ARTÍCULO 52. PROHIBICIONES AL CONGRESO. Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras:

(...)

(...)

4. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

(...)

5. Autorizar viajes al exterior con dineros del Erario Público, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por las tres cuartas partes de la respectiva Cámara. En esta eventualidad el Presidente de la Comisión que se haya designado tiene la responsabilidad de presentar un informe detallado de los eventos a los que asistió y de transmitir los mensajes y recomendaciones a que haya lugar, el cual será publicado en la Gaceta del Congreso.

³² Colombia. Por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones. (23/01/2017) Ver: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1828_2017.html

³³ Colombia. Ley 5 de 1992 (18/06/2016). Ver: <http://www.secretariassenado.gov.co/ley-5-de-1992>

- Ley 599 de 2000 (Julio 24). Por la cual se expide el Código Penal³⁴

Art. 280.- COHECHO. - *(Reformado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018; y Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).*-
(...)

Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquel beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

La persona que ofrezca dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

ARTÍCULO 281.- CONCLUSIÓN. - *(Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).*-

³⁴ Colombia. Ley 599 de 2000 (Julio 24). Por la cual se expide el Código Penal. (24/7/2000) Ver: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.
(...)

ARTÍCULO 390. CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE.

El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficios o dádivas medien recursos públicos.

- Costa Rica

- Ley 8422. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública³⁵

Artículo 20.-Régimen de donaciones y obsequios.

Los obsequios recibidos por un funcionario público como gesto de cortesía o costumbre diplomática serán considerados bienes propiedad de la Nación, cuando su valor sea superior a un salario base, según la definición

³⁵ Ley 8422. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (6/10/2004)
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53738

del artículo 2º de la Ley N° 7337, de acuerdo con la valoración prudencial que de ellos realice la Dirección General de Tributación, si se estima necesaria.

El destino, registro y uso de estos bienes serán los que determine el Reglamento de esta Ley; al efecto podrá establecerse que estos bienes o el producto de su venta, sean trasladados a organizaciones de beneficencia pública, de salud o de educación, o al patrimonio histórico-cultural, según corresponda.

De la aplicación de esta norma se exceptúan las condecoraciones y los premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico.
(...)

Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

- e) Infrinja lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.

(...)

Artículo 54.-Apropiación de bienes obsequiados al Estado.

Será penado con prisión de uno a dos años el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado, de conformidad con el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 55- Soborno transnacional

Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. En caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base.

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

- Código de Ética y Conducta de la Asamblea Legislativa ideas rectoras institucionales³⁶

2. 2 Compromisos

2.2.1 Compromisos éticos generales

³⁶ Costa Rica. Código de Ética y Conducta de la Asamblea Legislativa ideas rectoras Institucionales. (3/12/2013) Ver: <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/C%C3%B3digo%20de%20C%C3%89tica%20y%20Conducta.pdf>

Estas disposiciones se aplicarán a todos los colaboradores de la Asamblea Legislativa, sin excepción, y para todos los efectos se estima de obligatorio acatamiento. Para los deberes anteriormente definidos, se establecen acciones, conductas que el personal de la Asamblea Legislativa se comprometen a evitar:

En el ejercicio del cargo:

Los colaboradores de la Asamblea Legislativa se abstendrán de:

(...)

i) Aceptar o solicitar regalos de cualquier valor monetario de los usuarios con ocasión de la prestación de los servicios institucionales. Se exceptúan de este inciso los obsequios recibidos como gesto de cortesía o costumbre diplomática, los cuales se regirán por lo establecido por la Ley contra la Corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley 8422 del 14 de setiembre de 2004 y su reglamento.

Acciones referidas a sus relaciones con contratantes, clientes o usuarios.

Los colaboradores de la Asamblea Legislativa se abstendrán de:

(...)

d) Solicitar o aceptar, directamente o a través de terceros, regalos, donaciones, favores, propinas o beneficios de cualquier tipo, a personas que busquen acciones de carácter oficial en virtud del beneficio concedido, lo que se presumirá cuando el mismo se dé en razón del cargo que se desempeña.

e) El servidor que haya recibido regalos deberá devolverlos dentro de un plazo y procedimiento establecido por la jefatura inmediata sin perjuicio de las sanciones establecidas en la normativa correspondiente.

f) Solicitar recursos o servicios especiales para la institución, cuando esa aportación comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.

- Ecuador

- Ley orgánica del servicio público³⁷

Art. 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos. - Prohibase a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente:

(...).

k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito;

(...).

- Las normas éticas de comportamiento gubernamental³⁸

Artículo. 17.- Regalos, obsequios, rifas y colectas. –

³⁷ Ecuador. Ley Orgánica del Servicio Público. (6/10/2010) Ver:

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3407/1/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Servicio%20P%C3%ABlico.pdf>

³⁸ Ecuador. Normas éticas de comportamiento gubernamental. (24/05/2021). Ver <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/CO%CC%81DIGO-DE-E%CC%81TICA-final.pdf>

Los funcionarios señalados en el artículo 2 de este Decreto no deberán aceptar regalos, obsequios o cualquier tipo de beneficio, dádiva o recompensa, o cualquier beneficio similar incluyendo invitaciones para vacacionar o pagos en restaurantes y prácticas similares, por parte de funcionarios o ejecutivos, nacionales o extranjeros, o de personas particulares que hagan o pretendan hacer negocios o entablar otro tipo de relación comercial con el Estado.

Así mismo, se prohíbe expresamente que se realicen colectas, recepción de cuotas y/o cualquier tipo de aporte por parte de funcionarios públicos con propósito de realizar entregas de regalos, obsequios o beneficios a funcionarios ya sean de menor o mayor jerarquía.
(...)

Artículo. 21.- Entrega de obsequios. - Los funcionarios públicos que, en razón de sus funciones, deban asistir a eventos, conferencias y cualquier otro tipo de reunión internacional, podrán entregar y recibir obsequios, recuerdos y cualquier tipo de objeto siempre y cuando el valor del mismo no supere los doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Los funcionarios públicos, de manera respetuosa, deberán rechazar la recepción del objeto que se les pretenda regalar que supere el valor antes indicado y, de considerarlo necesario o cuando el rechazo no fuere posible conforme a las normas y costumbres internacionales, solicitarán que sea enviado directamente al Estado Ecuatoriano para beneficio, uso y goce de todos los ciudadanos.

La Secretaría General de la Administración y Gabinete elaborará un manual sobre el uso y disposición de los regalos, obsequios u objetos que sean recibidos por parte del Estado Ecuatoriano y publicará toda la información en el portal web de la Presidencia.